**Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica**

**Boletín N° 13105-06**

Antecedentes:

1.- Que la presente crisis política por la que atraviesa el país ha permitido comprobar que fue un error eliminar el voto obligatorio, a través de la Ley N° 20.568 del año 2012, promulgada por el Presidente Sebastián Piñera a mediados de su primera administración[[1]](#endnote-1), dada la escasa participación ciudadana en los asuntos de interés nacional que se ha registrado a continuación de su entrada en vigencia y su efecto en una cultura que prefiere la abstención al compromiso que se requiere para resolver los conflictos.

2.- En las circunstancias actuales, parece prudente mantener la inscripción obligatoria de los ciudadanos en los registros electorales, estableciendo que sea responsabilidad de cada persona participar de los procesos democráticos que se desarrollen en nuestro país.

3.- Ante ello, parece pertinente garantizar la obligatoriedad en el proceso electoral democrático mediante el sistema que regulaba dicho deber ciudadano, previo a la aprobación de la referida Ley N° 20.568.

4.- Con anterioridad, y en conformidad al texto ya modificado de del artículo 139 de la Ley N°18.700, que señalaba que “el ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales”; lo cual sería necesario reestablecer en el presente proyecto de ley.

**En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, vengo a proponer el siguiente:**

**PROYECTO DE LEY PARA RESTABLECER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER CIUDADANO DE PARTICIPAR EN VOTACIONES POPULARES O PLEBISCITOS.**

Artículo único.- Agréguese en la ley 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares Y Escrutinios, el siguiente artículo 139 bis:

“Artículo 139 Bis.- El ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las personas que durante la realización de una elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda esta ley, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.”

**JOANNA PÉREZ OLEA**  
Diputada de la República

1. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1035420> [↑](#endnote-ref-1)